Esquel, de marzo de 2018.-

------VISTO: ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

CONSIDERANDO: ----------

1.- El "*a-quo*" declaró la restricción de la capacidad de la Srta. C. R. S.. Limitó la capacidad civil para los actos de administración y disposición que detalló en los puntos 1), 2) 3) 4) y 5) de la resolución (ver fs. 116 vta. y 117); Designó persona de apoyo a la Sra. Plácida Etelvina Jaramillo.----------

----------Tal decisión no fue apelada, por ello corresponde pronunciarnos en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------**------2.-** La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales. Los efectos de tal restricción se proyectan en el plano fáctico y jurídico de la persona cuyos derechos se deben proteger.----------

----------La afectación amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.----------Siendo así observamos que, a fs. 8/11 se presentó el Asesor de Familia Dr. Hugo E. Sánchez y la Dra. Betina Cecilia Feld promoviendo la determinación de la capacidad jurídica de la Srta. C. R. S.. Solicitaron se determine la extensión y los límites de la incapacidad de C. R. y se designe como curadora definitiva a su madre.----------Se reunió la junta médica (ver fs. 103/104). El informe médico fue suscripto por el médico psiquiatra P. I. P., el psicólogo M. D. y la Licenciada M. V. M.. Diagnosticaron a C. R.: retraso mental grave de origen incierto. Necesita mediano apoyo por parte de terceros.----------

----------A fs. 35/37 consta el informe socio ambiental del Equipo Técnico Interdisciplinario respecto a la situación habitacional y familiar (art. 37 CCyCN.).----------

-----A fs. 112/117 se dictó la sentencia definitiva N° 222/2017 el 01/09/2017.----------

------Se corrió vista al Asesor de Familia Dr. Hugo Sánchez. Contestó sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia.----------
-----En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, el Juez precedente declaró que será revisable la sentencia en 3 años (art. 40 CCyCN.) o antes si así lo requiere la interesada.----------**3.-** Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida en consulta en cuanto a la restricción de la capacidad jurídica en los términos del art. 32 CCyCN. respecto de los actos enunciados en los puntos 1), 2) 3) 4) y 5) de la resolución N° 222/2017.----------**4.-** Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1º) CONFIRMAR** la sentencia definitiva N° 222/2017 del 01/09/2017 de fs. 112/117, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. de la Srta. C. R. S., DNI. N° XX.XXX.XXX, nacida el 14/09/1993 en la localidad de El Maiten, provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en los puntos 1), 2), 3), 4) y 5) de la sentencia.----------
----------**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP.).---------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria